

LEY N° 4504

LEY ORGÁNICA DE LAS LEGISLATURAS REGIONALES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto : el Congreso a dado la ley siguiente :

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Las legislaturas regionales de la República creadas por el artículo 140 de la Constitución, son tres y se denominan del Norte, Centro y Sur.

La del Norte, se forma de los diputados de las provincias de Tumbes; Piura, Ayabaca, Huancabamba, Paita, Sullana; Alto Amazonas, Bajo Amazonas, Ucayali; Chachapoyas, Bongorá, Luya; Mcyobamba, San Martín, Huallaga, Cajamarca, Cajabamba, Celendín, Cutervo, Chota, Contumazá, Jaen, Hualgayoc; Lambayeque, Chichilayo; Trujillo, Huamachuco, Otuzco, Patá y Cajamarquilla, Pacasmayo, Santiago de Chuco; Huaráz, Bolognesi, Huari, Huailas, Pallasca, Pomabamba, Santa y Yungay.

La del Centro, de los diputados por las provincias del Callao; Lima, Canta, Cañete, Chancay, Huarochiri, Yauyos, Cajatambo; Pasco, Huancayo, Jauja, Tarma, Yauli; Huánuco y Ambo, Huamalíes y Marañón, Dos de Mayo, Pachitea; Ayacucho, Cangallo y Victor Fajardo, Huanata, Lucanas, La Mar, Parinacochas; Huanavelica, Angaraes, Canstrovirreina, Tayacaja; Ica, Chíncha y Pisco.

La del Sur, de los diputados por las provincias de Moquegua; Cuzco, Anta, Acomayo, Calca, Canas y Espinar, Canchis, Convención, Chumbivilcas, Paruro, Paucartambo, Quispicanchi, Urubamba; Puno, Ayaviri, Azángaro, Carabaya, Chucuito, Huancané, Lampa, Sandía; Arequipa, Cailloma, Condesuyos, Castilla, Camaná, Unión, Islay; Abancay, Andahuaylas, Aimaraes, Antabamba, Grau; Tambopata y Manu, Tahuamanu, Tacna y Tarata.

Artículo 2o.—El número de diputados regionales no podrá ser alterado sino por reforma Constitucional.

Artículo 3o. — Para ser diputado regional se requiere las cualidades establecidas por el artículo 74 de la Constitución. Los impedimentos e incompatibilidades que rigen respecto a los Diputados Nacionales son aplicables a los regionales.

Artículo 4o.— Los diputados regionales serán elegidos al mismo tiempo y por igual período que los Diputados Nacionales. En caso de vacancia parcial se

practicará la elección, en la forma que determina la Constitución, por el término que falte para cumplir el período legal.

Artículo 5o.—La elección y calificación de los Diputados Nacionales y Regionales se harán en el modo y forma que determine la ley electoral.

Artículo 6o.—Los Diputados Regionales gozan de la inmunidad e inviolabilidad que otorga el artículo 80 de la Constitución.

Artículo 7o.—Los Diputados Regionales percibirán un emolumento de cien libras al año. Para gastos de viaje se les asignará, según las circunstancias, una suma que no excederá de cincuenta libras.

Artículo 8o.—El cargo de Diputado Regional es renunciable y vaca por las mismas causas que la representación nacional.

Artículo 9o.—Los Diputados Regionales pueden ser reelegidos.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS LEGISLATURAS REGIONALES

Artículo 10.—Son atribuciones de las legislaturas regionales:

1o.—Promover el desarrollo de los intereses locales y resolver sobre la construcción de obras públicas en la respectiva región, con arreglo a lo dispuesto en la ley No. 2714.

2o.—Crear arbitrios para esa clase de obras, por el término necesario para cubrir su costo, pero no podrán imponerlos aumentando las tasas de tributación general o especiales ni sobre los artículos y elementos de primera necesidad.

3o.—Solicitar la remoción de las autoridades políticas, expresando las causas en que se funden.

4o.—Denunciar ante el Gobierno y ante la Corte Suprema, respectivamente, a los empleados públicos y a los funcionarios judiciales faltos de idoneidad y de celo en el cumplimiento de sus deberes.

5o.—Ejercer supervigilancia sobre la administración comunal, denunciando las infracciones legales que en ellos advirtiere y proponiendo los enjuiciamientos a que hubiere lugar, pero sin llegar, en ningún caso, a paralizar o entorpecer el funcionamiento de los Concejos.

6o.—Cuidar especialmente del estricto cumplimiento de las leyes relativas a

la instrucción pública y al servicio militar obligatorio, haciendo las representaciones y requerimientos que, al afecto, fuesen necesarios.

7o.— Interpretar, modificar y derogar sus resoluciones.

8o.—Ejercitar el derecho de iniciativa en la formación de las leyes, en todos los asuntos que conciernan al interés regional.

9o.—Formar el presupuesto de sus gastos y enviarlos detalladamente al Congreso, para su aprobación e inclusión de la correspondiente partida en el General de la República, pero sin considerar otras sumas que las de emolumentos y leguajes, conforme al artículo 7o., sueldos de empleados dentro de la siguiente atribución y gastos de oficina y policía.

10.—Nombrar al Secretario de la Legislatura, que será el único empleado permanente, y contratar durante el funcionamiento de ella, a los subalternos que fuesen necesarios.

El Ministerio de Guerra destacará un oficial a cada una de las Legislaturas, como ayudante, durante su funcionamiento.

Artículo 11.—Las Legislaturas Regionales no podrán modificar en ninguna forma la demarcación política. Son también nulos y sin ningún valor los actos y resoluciones que se hallaren fuera de las atribuciones que taxativamente fija el artículo anterior.

Artículo 12.—Las Legislaturas Regionales no podrán ocuparse de asuntos personales en ninguna forma.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS LEGISLATURAS REGIONALES

Artículo 13.—Las Legislaturas Regionales se instalarán el 29 de mayo de cada año y sesionarán 30 días naturales e improrrogables.

Artículo 14.—Cada legislatura designará el lugar donde deba funcionar el año siguiente.

Artículo 15.—Las Legislaturas Regionales no podrán instalarse sin la concurrencia mínima del 60 por ciento del total de sus miembros. El quorum para las sesiones será de la mitad más uno de los diputados que la forman según el artículo 1o.

Para que haya acuerdo se requiere,

cuando menos, el voto absolutamente conforme de un tercio más uno del total de diputados, qué la constituyen conforme a dicho artículo.

Artículo 16.—El Reglamento interior de las Cámaras Legislativas rige para las Legislaturas Regionales en las disposiciones que sean aplicables; pero si lo consideran necesario podrán dictarse reglas especiales, siempre que no contravengan las disposiciones de aquel.

Artículo 17.—Las Legislaturas Regionales podrán solicitar de las reparticiones administrativas los informes y datos que necesitaren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.—Las Resoluciones Legislativas Regionales se comunicarán al Poder Ejecutivo para que las promulgue y haga cumplir. Si éste las considerare incompatibles con el interés nacional o con las leyes, las someterá con sus observaciones al Congreso, dentro del término de sesenta días de recibidas las autógrafas, a fin de procederse en la misma forma que con las leyes vetadas.

Vencido dicho término sin que una resolución haya sido promulgada u observada, el Presidente de la Legislatura que la dictó, la remitirá en copia a alguna de las Cámaras, para que, previa aprobación se provea a su publicación y cumplimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos veintidos.

JOSÉ MANUEL GARCÍA, Primer Vicepresidente del Senado.

PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de Marzo de mil novecientos veintidos.

A. B. LEGUÍA.

G. Leguía y Martínez.